



***República de Colombia***  
***Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito***  
***Sincelejo – sucre***

*Carrera 18 N° 20-34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355*

---

Sincelejo, veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00230-00**  
DEMANDANTE: **GIL JOSÉ ARROYO TOUS**  
DEMANDADO: **HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el demandante GIL JOSÉ ARROYO TOUS, quien actúa a través de apoderado, contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL.

**2. ANTECEDENTES**

El señor GIL JOSÉ ARROYO TOUS, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE COROZAL, para que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en Oficio sin numero notificado el 28 de febrero de 2013 por medio del cual se denegaron las pretensiones del demandante, relativa al pago del reconocimiento por coordinación o de una diferencia salarial generada desde el 22 de marzo de 2007 con ocasión de la notificación de la Resolución No 0314 de 16 de marzo de 2007, a través de la cual se asignan las funciones de coordinación de enfermería al señor GIL JOSE ARROYO TOUS y del oficio sin número notificado el día 18 de abril de 2013, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición interpuesta sobre el anterior.

Una vez hecho un estudio minucioso de los actos administrativos cuya nulidad se pretende dentro del presente asunto, resulta necesario para el despacho hacer las siguientes:

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 EL CONTROL JUDICIAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Previo a dar solución a la problemática que hoy ocupa la atención del despacho, es preciso tener claridad sobre el concepto de lo que es un acto administrativo.

Referente al tema el Dr. Santiago Muñoz Machado, en el Tratado de Derecho Administrativo y Derecho Público General, define el Acto administrativo como la *"(l)as declaraciones de las Administraciones públicas sometidas al Derecho Administrativo, que tienen efectos sobre los derechos e intereses de los ciudadanos en cuanto que, con carácter ejecutivo, los regulan, concretan, determinan, amplían o restringen de cualquier modo"*

Sobre el concepto de acto administrativo, el Consejo de Estado en múltiples oportunidades ha emitido diversos pronunciamientos, y mediante sentencia del 6 de diciembre de 2007<sup>2</sup>, señalo:

*"(...) manifestaciones de la voluntad, en ejercicio de la autoridad propia de las entidades administrativas, de otras entidades públicas o de los particulares en ejercicio de la función administrativa, capaces de producir efectos frente a un sujeto de derecho o a un grupo determinado o indeterminado de ellos, de manera indiferente a la anuencia de estos."*

En ese sentido, se tiene que el acto administrativo, es toda manifestación unilateral de voluntad por parte de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos, mediante el cual se crea, modifica o extinguen situaciones jurídicas a un particular.

Desde el punto de vista de la decisión, se han clasificado los actos administrativos como de trámite, preparatorios o accesorios y definitivos.

---

<sup>1</sup> Primera Edición. Tomo IV - La Actividad Administrativa, 2011. pp. 33.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2007, MP. Enrique Gil Botero.



De los actos definitivos su definición está contenida en el artículo 43 del CPACA, el cual contempla: *"son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

De acuerdo a la norma antes transcrita, se debe precisar que algunos actos administrativos en su contenido, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas a la persona que se dirigen, sino que simplemente se convierten en el instrumento a través del cual le comunican o enuncian una manifestación de voluntad de la administración, pero que en sí mismos no deciden nada sobre el asunto respecto del cual son proferidos.

### **3.2 EL CASO CONCRETO**

Una vez hecho el análisis anterior, se realizará el análisis de los documentos allegados como actos administrativos a demandar.

Se observa que el oficio sin número ni fecha, obrante a folio 10 del expediente, comunica al peticionario, señor GIL JOSE ARROYO TOUS que *"frente a la concreta solicitud insertada en escrito petitorio, esta entidad se pronuncio con fecha abril 13 de 2012, en atención a la solicitud que con el mismo propósito elevara con fecha 12 de abril de 2012..."*. Y realiza una explicación con base jurisprudencial sobre el derecho de petición.

El pronunciamiento al que alude la administración en este caso Hospital Regional II Nivel de Corozal, no es otro que el contenido en la respuesta de fecha 13 de abril de 2012, a través de la cual se pronuncia sobre el derecho de petición interpuesto el día 12 de abril, en dicho documento, la entidad demandada explica de fondo, las razones por las cuales niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial y/o derechos laborales con motivo de la modificación en la planta de personal de esa entidad y que reclamare el demandante. De lo anterior, se observa con claridad meridiana, que es este el acto administrativo definitivo que debió ser acusado, u otrora objeto de los recursos legales procedentes para intentar su modificación.

Incluso, pudo el demandante intentar la revocatoria directa de dicho acto, siguiendo el trámite para ello establecido en los artículos 93 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

Por su parte el acto administrativo sin número ni fecha adiado a folio 11 del expediente, el cual resuelve el recurso de reposición propuesto por el demandante contra el pronunciamiento de la administración de que ya había dado contestación a una petición sobre el mismo asunto, manifiesta el Gerente del Hospital Regional II Nivel de Corozal que *“esta entidad ha sido categórica y concluyente en su respuesta frente a lo requerido... de tal manera que por lo expuesto nos ratificamos en lo decidido con anterioridad”*.

Como se observa, los actos demandados, si bien dan respuesta a una petición, no se les puede dar la calidad de definitivos, pues no deciden el fondo del asunto, y al no existir una respuesta a la petición no puede producir efectos jurídicos al interesado, pues no existe manifestación de voluntad de la administración.

Para este Despacho queda claro que los actos acusados no son objeto de control por vía judicial pues de ellos no se observa una decisión de la administración que produzca efectos al interesado, ya sea de manera negativa o positiva.

En este orden de ideas, se reitera que los actos cuya nulidad se pretende no son actos definitivos, puesto que no crean, ni modifican, ni extinguen ninguna situación jurídica al actor y por tanto, no son susceptibles de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

### **3.3. DEL RECHAZO DE LA DEMANDA:**

El rechazo de la demanda está consagrado en nuestra legislación como una forma de control temprano al proceso, dado que en aplicación de los principios del derecho procesal, entre estos el de economía procesal, no es necesario desgastar a la jurisdicción y a las partes en el trámite de un proceso que no posee vocación formal de prosperar.

En ese sentido el Art. 169 del C.P.A.C.A. consagra:

*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1). Cuando hubiere operado la caducidad.*



- 2). *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3). *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Como se observa los actos demandados, no son objeto de control ante esta jurisdicción, por lo que resulta aplicable la norma anteriormente transcrita y en consecuencia se ordenará el rechazo de la demanda.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechácese la demanda interpuesta por el señor GIL JOSÉ ARROYO TOUS contra el HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE COROZAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Téngase a la Dra. ROSARIO MERCEDES BETTIN MONTES, identificada con la C.C. N° 51.792.520 y portadora de la T.P N° 57.673 del C.S de la J, como apoderada judicial del señor GIL JOSÉ ARROYO TOUS, de conformidad al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE</p> <p>Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.</p> <p>LA SECRETARIA</p>
--

ALMS